



2015/0310(COD)

20.5.2016

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 2007/2004, el Reglamento (CE) n.º 863/2007 y la Decisión 2005/267/CE
(COM(2015)0671 – C8-0408/2015 – 2015/0310(COD))

Ponente de opinión: Javier Nart

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El objeto de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas es crear una Guardia Europea de Fronteras y Costas que garantice una gestión integrada de las fronteras exteriores de la Unión.

Esta propuesta se acoge con satisfacción y se corresponde con los retos a los que ha de hacer frente la Unión Europea ante la crisis migratoria y de los refugiados que está viviendo. Se estima que solo entre enero y noviembre de 2015 aproximadamente un millón y medio de personas cruzaron las fronteras ilegalmente.

El artículo 77 del TFUE fija como objetivo «instaurar progresivamente un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores», y la propuesta que nos ocupa debería adoptarse como un primer paso importante en esta dirección.

No obstante, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas propuesta se basará en el actual Frontex y dependerá de la cooperación y contribución de los Estados miembros a la hora de llevar a cabo su trabajo en la práctica.

El Reglamento necesita nuevas enmiendas que aclaren el concepto de «responsabilidades compartidas» entre los Estados miembros y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de la Unión.

Aunque las competencias añadidas representan un importante avance, es necesario que estas medidas se consideren las primeras hacia una Guardia de Fronteras y Costas totalmente independiente, integrada y dirigida por la Unión y de toda la Unión, financiada con cargo al presupuesto de la Unión y que goce de autonomía operativa. La adopción definitiva de este Reglamento debería ir acompañada de un compromiso político claro de los Estados miembros y de todas las instituciones de la Unión a este respecto.

Cabe destacar las disposiciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento propuesto, que permitirán una intervención independiente por decisión de la Comisión, incluso contra la voluntad de un Estado miembro.

Es esencial que la Agencia establezca buenas relaciones con las guardias de fronteras y costas de terceros países y que tenga independencia operativa y capacidad para el establecimiento de unos vínculos externos de este tipo.

La evaluación de la incidencia presupuestaria prevé 31,5 millones de euros como mínimo en 2017, pero esta suma, junto con una estimación previa de las necesidades de personal, parece un poco baja.

Entre las enmiendas propuestas por la Comisión de Asuntos Exteriores también hay algunas aclaraciones sobre la función del Parlamento Europeo de supervisar a la Agencia y sobre la cooperación de la Agencia con terceros países.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La Guardia Europea de Fronteras y Costas tiene por objeto sustituir a Frontex con el fin de garantizar una gestión integrada de las fronteras europeas exteriores, con miras a una administración migratoria efectiva y a asegurar un nivel elevado de seguridad interior en el seno de la Unión, salvaguardando paralelamente la libre circulación de personas en su interior. De conformidad con los Tratados y sus Protocolos, los Estados miembros en los que aún no se hayan aplicado las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la supresión de los controles fronterizos deben poder participar en todas las actuaciones contempladas en el presente Reglamento o beneficiarse de ellas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) Por consiguiente, deben ampliarse las labores de Frontex y, para reflejar estos cambios, debe cambiarse su nombre por el de Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. La función clave de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe ser elaborar una estrategia operativa y técnica para la

(9) Por consiguiente, deben ampliarse las labores de Frontex y, para reflejar estos cambios, debe cambiarse su nombre por el de Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. La función clave de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe ser elaborar una estrategia operativa y técnica para la

aplicación de una gestión integrada de las fronteras a escala de la Unión, supervisar el funcionamiento efectivo del control fronterizo en las fronteras exteriores, facilitar una mayor asistencia operativa y técnica para los Estados miembros mediante operaciones conjuntas e intervenciones fronterizas rápidas y garantizar una ejecución práctica de las medidas en caso de que una situación requiera acciones urgentes en las fronteras exteriores, así como organizar, coordinar y realizar operaciones e intervenciones de retorno.

aplicación de una gestión integrada de las fronteras a escala de la Unión, supervisar el funcionamiento efectivo del control fronterizo en las fronteras exteriores, facilitar una mayor asistencia operativa y técnica para los Estados miembros mediante operaciones conjuntas e intervenciones fronterizas rápidas y garantizar una ejecución práctica de las medidas en caso de que una situación requiera acciones urgentes en las fronteras exteriores, ***incluidas las operaciones de búsqueda y rescate en el mar***, así como organizar, coordinar y realizar operaciones e intervenciones de retorno.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) ***En aras de*** una responsabilidad compartida, la función de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe ser realizar un seguimiento regular de la gestión de las fronteras exteriores. La Agencia debe garantizar un seguimiento adecuado y efectivo, tanto a través de análisis de riesgos, de intercambios de información y de Eurosur como con la presencia ***en*** los Estados miembros de expertos de su propio personal. Por consiguiente, la Agencia debe poder enviar funcionarios de enlace a Estados miembros concretos para un período de tiempo delimitado durante el que el funcionario de enlace informará al director ejecutivo. Los informes de los funcionarios de enlace deben formar parte de la valoración de la vulnerabilidad.

Enmienda

(12) ***Adoptando*** una responsabilidad compartida ***con los Estados miembros***, la función de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe ser realizar un seguimiento regular de la gestión de las fronteras exteriores ***de la Unión***. La Agencia debe garantizar un seguimiento adecuado y efectivo, tanto a través de análisis de riesgos, de intercambios de información y de Eurosur como con la presencia de expertos de su propio personal ***in situ, en total cooperación con los Estados miembros, y respetando los derechos de los países que no pertenecen a Schengen***. Por consiguiente, la Agencia debe poder enviar funcionarios de enlace a Estados miembros concretos para un período de tiempo delimitado durante el que el funcionario de enlace informará al director ejecutivo. Los informes de los funcionarios de enlace deben formar parte de la valoración de la vulnerabilidad.

Enmienda 4 Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe organizar una asistencia técnica y operativa adecuada para los Estados miembros, con el fin de reforzar su capacidad para cumplir sus obligaciones en materia de control de las fronteras exteriores y para hacer frente a los retos en las fronteras exteriores **derivados de la inmigración irregular o de la delincuencia transfronteriza**. En este sentido, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe, previa petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, organizar y coordinar operaciones conjuntas para uno o más Estados miembros y enviar equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas y el equipo técnico necesario, y podrá enviar expertos de su propio personal.

Enmienda

(14) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe organizar y **ofrecer** una asistencia técnica y operativa **adicional** adecuada para los Estados miembros, con el fin de reforzar su capacidad para cumplir sus obligaciones en materia de control de las fronteras exteriores y para hacer frente a los retos en las fronteras exteriores, **incluso mediante operaciones de búsqueda y rescate en el mar, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales responsables para iniciar investigaciones judiciales**. En este sentido, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe, previa petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, organizar y coordinar operaciones conjuntas para uno o más Estados miembros y enviar equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas y el equipo técnico necesario, y podrá enviar expertos de su propio personal.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) En áreas concretas de las fronteras exteriores en las que los Estados miembros se enfrenten a presiones migratorias desproporcionadas caracterizadas por afluencias significativas de flujos migratorios mixtos, denominados puntos críticos, los Estados miembros deben poder contar con un mayor apoyo operativo y técnico de equipos de apoyo a la gestión de la migración compuestos por equipos de expertos enviados desde los Estados miembros por parte de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de la

Enmienda

(16) En áreas concretas de las fronteras exteriores en las que los Estados miembros se enfrenten a presiones migratorias desproporcionadas caracterizadas por afluencias significativas de flujos migratorios mixtos, denominados puntos críticos, los Estados miembros deben poder contar con un mayor apoyo operativo y técnico de equipos de apoyo a la gestión de la migración compuestos por equipos de expertos enviados desde los Estados miembros por parte de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de la

Oficina Europea de Apoyo al Asilo y de Europol o de otros organismos competentes de la Unión, así como por expertos del personal de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe asistir a la Comisión en la coordinación de los diferentes organismos sobre el terreno.

Oficina Europea de Apoyo al Asilo y de Europol o de otros organismos competentes de la Unión, así como por expertos del personal de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe asistir a la Comisión en la coordinación de los diferentes organismos sobre el terreno. ***La Agencia debe tener un derecho autónomo a intervenir a fin de poder enviar a sus agentes y su equipo en función de la complejidad de la situación de la protección de una frontera y de las características específicas de áreas concretas de las fronteras exteriores en las que los Estados miembros se enfrenten a presiones migratorias desproporcionadas.***

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe disponer del equipo y el personal necesario para su despliegue en operaciones conjuntas o en intervenciones fronterizas rápidas. Con este objetivo, al iniciar intervenciones fronterizas rápidas a petición de un Estado miembro o en el contexto de una situación en la que se requieran medidas urgentes, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe poder desplegar equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas de un contingente de intervención rápida, integrado por un cuerpo permanente formado por un **reducido** porcentaje del número total de guardias de fronteras de los Estados miembros con un mínimo de 1 500 miembros. El despliegue de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas del contingente de intervención rápida debe

Enmienda

(18) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe disponer del equipo y el personal necesario para su despliegue en operaciones conjuntas o en intervenciones fronterizas rápidas. Con este objetivo, al iniciar intervenciones fronterizas rápidas a petición de un Estado miembro o en el contexto de una situación en la que se requieran medidas urgentes, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe poder desplegar equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas de un contingente de intervención rápida, integrado por un cuerpo permanente formado por un porcentaje **adecuado** del número total de guardias de fronteras de los Estados miembros con un mínimo de 1 500 miembros. El despliegue de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas del contingente de intervención rápida debe

complementarse inmediatamente y según proceda con equipos adicionales de la Guardia Europea de Fronteras y Costas.

complementarse inmediatamente y según proceda con equipos adicionales de la Guardia Europea de Fronteras y Costas.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe intensificar la asistencia que facilita a los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular, en virtud de la política de retorno de la Unión y de lo previsto en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹. En concreto, debe coordinar y organizar operaciones de retorno **desde uno o más Estados miembros** y organizar y llevar a cabo intervenciones de retorno para reforzar el sistema de retorno de los Estados miembros que requieren una mayor asistencia técnica y operativa a la hora de cumplir su obligación de devolver a los nacionales de terceros países en situación irregular de conformidad con dicha Directiva.

¹Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 21.12.2008, p. 98).

Enmienda

(21) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe intensificar la asistencia que facilita a los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular, en virtud de la política de retorno de la Unión y de lo previsto en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹. En concreto, **a solicitud de uno o más Estados miembros**, debe coordinar y organizar operaciones de retorno y organizar y llevar a cabo intervenciones de retorno para reforzar el sistema de retorno de los Estados miembros que requieren una mayor asistencia técnica y operativa a la hora de cumplir su obligación de devolver a los nacionales de terceros países en situación irregular de conformidad con dicha Directiva.

¹Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 21.12.2008, p. 98).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe facilitar y fomentar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países en el marco de la política de relaciones exteriores de la Unión, por ejemplo mediante la coordinación de la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países **en materia de gestión** de las fronteras exteriores, mediante el despliegue de funcionarios de enlace en terceros países, así como mediante la cooperación con las autoridades de terceros países en materia de retorno, también en lo relativo a la obtención de documentos de viaje. En su cooperación con terceros países, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y los Estados miembros deben respetar normas y requisitos al menos equivalentes a los establecidos por la legislación de la Unión, incluso cuando la cooperación con terceros países tenga lugar en el territorio de estos últimos.

Enmienda

(28) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, **previo acuerdo con el Estado miembro afectado o los Estados miembros afectados**, debe facilitar y fomentar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países en el marco de la política de relaciones exteriores de la Unión **en cooperación con la Comisión y el SEAE**, por ejemplo mediante la coordinación de la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países **tras llevar a cabo una evaluación del riesgo con respecto a los terceros países vecinos situados junto a las fronteras exteriores de la Unión**, mediante el despliegue de funcionarios de enlace en terceros países, así como mediante la cooperación con las autoridades de terceros países en materia de retorno, también en lo relativo a la obtención de documentos de viaje. En su cooperación con terceros países, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y los Estados miembros deben respetar normas y requisitos al menos equivalentes a los establecidos por la legislación de la Unión, incluso cuando la cooperación con terceros países tenga lugar en el territorio de estos últimos.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(29 bis) Durante las operaciones llevadas a cabo por la Guardia Europea de Fronteras y Costas, ninguna persona, incumpliendo el principio de no devolución, será desembarcada en un país, forzada a entrar en él ni conducida o entregada de algún otro modo a las autoridades de un tercer país cuando, entre otras cosas, exista un riesgo grave

de que se vea expuesta a sufrir pena de muerte, tortura, persecución o cualquier otra pena o trato inhumano o degradante o cuando su vida o su libertad estén amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, o cuando exista un riesgo grave de que sea expulsada, trasladada o extraditada a otro país incumpliendo el principio de no devolución.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) El presente Reglamento prevé un mecanismo de denuncia para la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, en cooperación con el agente de derechos fundamentales, con el fin de controlar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia. Se tratará de un mecanismo administrativo a través del cual el agente de derechos fundamentales *se encargue de gestionar las reclamaciones recibidas por la Agencia* de conformidad con el derecho a una buena administración. El agente de derechos fundamentales debe examinar la admisibilidad de las denuncias, registrar las quejas admisibles, enviar todas las reclamaciones registradas al director ejecutivo, enviar las denuncias sobre los guardias de fronteras al Estado miembro de acogida y registrar el seguimiento realizado por la Agencia o el Estado miembro. Las investigaciones judiciales deben llevarlas a cabo los Estados miembros.

Enmienda

(30) El presente Reglamento prevé un mecanismo independiente de denuncia para la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, en cooperación con el agente de derechos fundamentales, con el fin de controlar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia *y de su personal*. Se tratará de un mecanismo administrativo *efectivo y accesible* a través del cual el agente de derechos fundamentales *de la Agencia participará* de conformidad con el derecho a una buena administración *y será operativamente independiente*. El agente de derechos fundamentales debe examinar la admisibilidad de las denuncias, registrar *y tramitar en consecuencia todas* las quejas admisibles, enviar todas las reclamaciones registradas al director ejecutivo, enviar las denuncias sobre los guardias de fronteras *y costas* al Estado miembro de acogida y registrar el seguimiento realizado por la Agencia o el Estado miembro. *Estos datos se deberán incluir en el informe anual de la Agencia*. Las investigaciones judiciales deben llevarlas a cabo los Estados miembros.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, especialmente en lo relativo a las situaciones que requieren medidas urgentes en las fronteras exteriores, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda

(31) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, especialmente en lo relativo a las situaciones que requieren medidas urgentes en las fronteras exteriores, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, ***sobre la base del principio de no devolución y respetando las declaraciones y las normas sobre derechos humanos.***

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) La Comisión y los Estados miembros deben estar representados en un Consejo de Administración para realizar una supervisión normativa y política de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. Este Consejo de

Enmienda

(33) La Comisión, los Estados miembros ***y el Parlamento Europeo*** deben estar representados en un Consejo de Administración para realizar una supervisión normativa y política de la Agencia Europea de la Guardia de

Administración debe estar integrado, en la medida de lo posible, por los jefes operativos de los servicios nacionales encargados de la gestión de la guardia fronteriza o por sus representantes. Además, debe disponer de las competencias necesarias para fijar el presupuesto, verificar su ejecución, adoptar las normas financieras adecuadas, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones por parte de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y nombrar al director ejecutivo y al director ejecutivo adjunto. La dirección y el funcionamiento de la Agencia deben respetar los principios del Planteamiento Común en las agencias descentralizadas de la UE adoptado el 19 de julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea.

Fronteras y Costas. Este Consejo de Administración debe estar integrado, en la medida de lo posible, por los jefes operativos de los servicios nacionales encargados de la gestión de la guardia fronteriza o por sus representantes. Además, debe disponer de las competencias necesarias para fijar el presupuesto, verificar su ejecución, adoptar las normas financieras adecuadas, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones por parte de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y nombrar al director ejecutivo y al director ejecutivo adjunto. La dirección y el funcionamiento de la Agencia deben respetar los principios del Planteamiento Común en las agencias descentralizadas de la UE adoptado el 19 de julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

(1) «fronteras exteriores»: fronteras terrestres y marítimas de los Estados miembros y sus aeropuertos y puertos, para las que resultan de aplicación las disposiciones del título II del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹;

¹Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el

Enmienda

(1) «fronteras exteriores»: fronteras terrestres y marítimas de los Estados miembros y sus aeropuertos y puertos **marítimos**, para las que resultan de aplicación las disposiciones del título II del Reglamento (CE) n.º 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, **incluidos aquellos Estados miembros en los que aún no se aplican las disposiciones del acervo de Schengen en materia de supresión de las fronteras interiores**;

¹ Reglamento (CE) n.º 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código comunitario de normas para el

cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1). DO L 05 de 13.4.2006, p. 15. 1).

cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1). DO L 77 de 23.3.2016, p. 44. 1).

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas establecerá una estrategia operativa y técnica para la gestión integrada de las fronteras europeas. Promoverá y garantizará la aplicación de la gestión integrada de las fronteras europeas en todos los Estados miembros.

Enmienda

2. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas establecerá una estrategia operativa y técnica para la gestión integrada de las fronteras europeas, ***con objetivos claros y mensurables para mejorar la seguridad y la gestión de las fronteras y teniendo en cuenta, cuando proceda, la situación específica de los Estados miembros y, en particular, su ubicación geográfica. Esta estrategia se actualizará con regularidad para tener en cuenta la evolución sobre el terreno.*** Promoverá y garantizará la aplicación de la gestión integrada de las fronteras europeas en todos los Estados miembros.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) realización y coordinación de operaciones de búsqueda y rescate en el mar y apoyo a las organizaciones e iniciativas de la sociedad civil que lleven a cabo operaciones de búsqueda y rescate en el mar;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) análisis de los riesgos para la seguridad interior y análisis de las amenazas que pueden afectar al funcionamiento o a la seguridad de las fronteras exteriores;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) cooperación con terceros países en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, centrándose especialmente en los países vecinos y en terceros países que se hayan identificado en los análisis de riesgos como países de origen y tránsito para la inmigración irregular;

Enmienda

d) cooperación con terceros países en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, centrándose especialmente en los países vecinos y en terceros países que se hayan identificado en los análisis de riesgos como países de origen y tránsito para la inmigración irregular ***en colaboración con la Comisión, el SEAE y los Estados miembros;***

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros cuyas fronteras formen parte de las fronteras exteriores garantizarán la gestión de estas fronteras, tanto en interés propio como de todos los Estados miembros, en pleno cumplimiento del Derecho de la Unión y de conformidad con la estrategia técnica y operativa a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, y en estrecha cooperación con la Agencia.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas facilitará la aplicación de las medidas de la Unión relacionadas con la gestión de las fronteras exteriores de la Unión mediante el refuerzo, la evaluación y coordinación de las acciones de los Estados miembros para la ejecución de dichas medidas, así como en materia de retorno. Los Estados miembros garantizarán la gestión de su sección de las fronteras exteriores, tanto en interés propio como de todos los Estados miembros que hayan eliminado el control de las fronteras interiores, en pleno cumplimiento del Derecho de la Unión y de conformidad con la estrategia técnica y operativa a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, y en estrecha cooperación con la Agencia.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros serán los principales responsables de la aplicación de la legislación pertinente a nivel nacional, de la Unión o internacional, así como de las medidas represivas adoptadas en el marco de las operaciones conjuntas coordinadas por la Guardia Europea de Fronteras y Costas y, por consiguiente, también del respeto de los derechos fundamentales durante estas actividades. Por su parte, la Guardia Europea de Fronteras y Costas, en calidad de

coordinadora, será plenamente responsable de todas las medidas y decisiones adoptadas en el marco de su mandato. La Comisión, en colaboración con la Agencia, el Consejo y las partes interesadas pertinentes, llevará a cabo un análisis más profundo de las disposiciones en materia de responsabilidad y colmará cualquier laguna posible o existente en relación con las actividades de la Agencia.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con el fin de garantizar una gestión europea integrada de todas las fronteras exteriores, la Agencia facilitará y hará más efectiva la aplicación de las medidas actuales y futuras de la Unión relacionadas con la gestión de las fronteras exteriores, **especialmente** el Código de fronteras Schengen previsto en el Reglamento (CE) n.º 562/2006.

Enmienda

1. Con el fin de garantizar una gestión europea integrada de todas las fronteras exteriores, la Agencia facilitará y hará más efectiva la aplicación de las medidas actuales y futuras de la Unión relacionadas con la gestión de las fronteras exteriores, **incluido** el Código de fronteras Schengen previsto en el Reglamento (UE) n.º 2016/399.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con miras a contribuir a un control fronterizo **y a un retorno eficientes, de calidad y uniformes**, la Agencia llevará a cabo las siguientes funciones:

Enmienda

1. Con miras a contribuir a un control fronterizo **eficiente, de calidad y uniforme y a una aplicación uniforme de las normas internacionales en materia de retorno**, la Agencia llevará a cabo las siguientes funciones:

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) **crear un centro de seguimiento y análisis de riesgos capacitado para vigilar** los flujos migratorios y realizar análisis de riesgos que abarquen todos los aspectos de la gestión integrada de las fronteras;

Enmienda

a) **controlar** los flujos migratorios y realizar análisis de riesgos que abarquen todos los aspectos de la gestión integrada de las fronteras **utilizando recursos disponibles como el Centro de Satélites y el Centro de Situación de la Unión Europea;**

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) Realizar valoraciones de la vulnerabilidad, incluida la evaluación de la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las amenazas y presiones en **las** fronteras exteriores.

Enmienda

b) realizar valoraciones **regulares** de la vulnerabilidad, incluida la evaluación de la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las amenazas y presiones en **sus** fronteras exteriores.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) **Asistir** a los Estados miembros en circunstancias que requieran un aumento de la asistencia técnica y operativa en las fronteras exteriores mediante la coordinación y organización de operaciones conjuntas, teniendo en cuenta que algunas situaciones pueden implicar emergencias humanitarias y salvamento marítimo.

Enmienda

c) **brindar apoyo** a los Estados miembros en circunstancias que requieran un aumento de la asistencia técnica y operativa en las fronteras exteriores mediante la coordinación y organización de operaciones conjuntas, teniendo en cuenta que algunas situaciones pueden implicar emergencias humanitarias y salvamento marítimo;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) crear un contingente de equipo técnico que se desplegará en operaciones conjuntas, intervenciones fronterizas y en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, así como en operaciones o intervenciones de retorno;

Enmienda

f) crear un contingente de equipo técnico que se desplegará en operaciones conjuntas, intervenciones fronterizas, ***operaciones de búsqueda y rescate*** y en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, así como en operaciones o intervenciones de retorno;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1, letra h

Texto de la Comisión

h) apoyar la creación de normas técnicas para el equipo, especialmente para los mandos, el control y la comunicación a nivel táctico, así como para la vigilancia técnica destinada a garantizar la interoperabilidad a escala nacional y de la Unión;

Enmienda

h) apoyar la creación de normas técnicas ***comunes*** para el equipo, especialmente para los mandos, el control y la comunicación a nivel táctico, así como para la vigilancia técnica destinada a garantizar la interoperabilidad a escala nacional y de la Unión;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra n

Texto de la Comisión

n) participar en la elaboración y en la gestión de actividades de investigación e innovación importantes para el control y la vigilancia de las fronteras exteriores, incluido el empleo de tecnología de vigilancia avanzada como sistemas de aeronaves pilotadas a distancia y el desarrollo de proyectos piloto relacionados con los ámbitos regulados por el presente Reglamento;

Enmienda

n) ***vigilar*** y participar en la elaboración y la gestión de actividades de investigación e innovación importantes para el control y la vigilancia de las fronteras exteriores, incluido el empleo de tecnología de vigilancia avanzada como sistemas de aeronaves pilotadas a distancia y el desarrollo de proyectos piloto relacionados con los ámbitos regulados por el presente Reglamento;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra q

Texto de la Comisión

q) cooperar con la Agencia Europea de Control de la Pesca y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima para respaldar a las autoridades nacionales que llevan a cabo funciones de guardacostas facilitando servicios, información, equipos y formación, así como coordinando operaciones polivalentes; y

Enmienda

q) cooperar con la Agencia Europea de Control de la Pesca y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima para respaldar a las autoridades nacionales que llevan a cabo funciones de guardacostas facilitando servicios, información y, **cuando proceda**, equipos y formación, así como coordinando operaciones polivalentes; y

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra r

Texto de la Comisión

r) asistir a los Estados miembros y a terceros países en **el contexto de la cooperación operativa entre ellos** en materia de gestión de las fronteras exteriores y de retorno.

Enmienda

r) asistir y **prestar apoyo** a los Estados miembros y a terceros países en **su** cooperación en materia de gestión de las fronteras exteriores y de retorno.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra r bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r bis) adoptar y fomentar las normas más elevadas para unas prácticas de gestión de las fronteras que permitan la transparencia y el control público y garanticen el respeto y la promoción de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán seguir cooperando a nivel operativo con otros Estados miembros o terceros países en las fronteras exteriores, incluidas operaciones militares en una misión de aplicación de la legislación y en materia de retorno, siempre que esta cooperación *sea compatible con* las medidas de la Agencia. Los Estados miembros se abstendrán de toda actividad que pueda comprometer el funcionamiento o el logro de los objetivos de la Agencia.

Enmienda

Los Estados miembros podrán seguir cooperando a nivel operativo con otros Estados miembros o terceros países en las fronteras exteriores, incluidas operaciones militares en una misión de aplicación de la legislación y en materia de retorno, siempre que esta cooperación *no sea contraria a* las medidas de la Agencia *ni, cuando proceda, a las misiones de la PCSD y la OTAN*. Los Estados miembros se abstendrán de toda actividad que pueda comprometer el funcionamiento o el logro de los objetivos de la Agencia.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Agencia creará un centro de seguimiento y análisis de riesgos con capacidad para realizar un seguimiento de los flujos migratorios *hacia la Unión y en su interior*. Para tal fin, la Agencia elaborará un modelo común de análisis de riesgos integrado, que deberán aplicar tanto la Agencia como los Estados miembros.

Enmienda

1. La Agencia creará un centro de seguimiento y análisis de riesgos con capacidad para realizar un seguimiento de los flujos migratorios. *Velará por que se usen plenamente y de forma exhaustiva todos los recursos de la Unión ya disponibles (inteligencia, análisis de riesgos, satélites, etc.)*. Para tal fin, la Agencia elaborará, *sobre la base de una decisión del Consejo de Administración*, un modelo común de análisis de riesgos integrado, que deberán aplicar tanto la Agencia como los Estados miembros.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los análisis de riesgos realizados por la Agencia deberán abarcar todos los aspectos pertinentes de la gestión integrada de las fronteras europeas, especialmente el control fronterizo, el retorno, los movimientos secundarios irregulares de nacionales de terceros países en la Unión Europea, la prevención de la delincuencia transfronteriza, ***incluida la facilitación de la inmigración irregular***, la trata de seres humanos y el terrorismo, así como la situación en terceros países vecinos con el fin de establecer un mecanismo de advertencia previa que analice los flujos migratorios hacia la Unión.

Enmienda

3. Los análisis de riesgos realizados por la Agencia deberán abarcar todos los aspectos pertinentes de la gestión integrada de las fronteras europeas, especialmente el control fronterizo, ***la protección de los derechos fundamentales***, el retorno, los movimientos secundarios irregulares de nacionales de terceros países en la Unión Europea, la prevención de la delincuencia transfronteriza, la trata de seres humanos y el terrorismo, así como la situación en terceros países vecinos ***y los países de origen y de tránsito de la migración irregular*** con el fin de establecer un mecanismo de advertencia previa que analice los flujos migratorios hacia la Unión y el respeto de los derechos fundamentales.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Agencia publicará la metodología y los criterios usados en su análisis de riesgos.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) informar regularmente al director ejecutivo sobre la situación en la frontera exterior y sobre la capacidad de los Estados miembros implicados para gestionar de manera efectiva la situación ***en las fronteras exteriores***; y

e) informar regularmente al director ejecutivo ***y al responsable de la autoridad nacional pertinente*** sobre la situación en la frontera exterior y sobre la capacidad de los Estados miembros implicados para gestionar de manera efectiva la situación; y

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) disponer de **un** acceso **ilimitado** al centro nacional de coordinación y al mapa de situación nacional realizado en virtud de lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 1052/2013;

Enmienda

a) disponer de acceso al centro nacional de coordinación y al mapa de situación nacional realizado en virtud de lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 1052/2013;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los resultados de la valoración de la vulnerabilidad se enviarán **al Consejo de Supervisión, que asesorará al** director ejecutivo sobre las medidas que **deberán** tomar los Estados miembros en función de sus conclusiones, teniendo en cuenta el análisis de riesgos de la Agencia y los resultados del mecanismo de evaluación de Schengen.

Enmienda

4. Los resultados de la valoración de la vulnerabilidad se enviarán **a los Estados miembros correspondientes, que podrán presentar comentarios sobre la valoración. Las recomendaciones del** director ejecutivo sobre las medidas que **deben** tomar los Estados miembros **afectados se basarán en las conclusiones de la valoración**, teniendo en cuenta el análisis de riesgos de la Agencia, **los comentarios del Estado miembro afectado** y los resultados del mecanismo de evaluación de Schengen.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) intercambiar información sobre los flujos migratorios con las organizaciones e iniciativas de la sociedad civil que lleven a cabo operaciones de

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Puesta en marcha de operaciones conjuntas e intervenciones fronterizas rápidas en las fronteras exteriores

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los objetivos de una operación conjunta o de una intervención fronteriza rápida podrán lograrse como parte de una operación polivalente que podría implicar el rescate de personas en peligro en el mar u otras funciones de guardacostas, la lucha contra el tráfico ilegal de personas y la trata de seres humanos, operaciones de control del tráfico de drogas y la gestión de la migración, incluidos la identificación, el registro, la entrevista y el retorno.

Enmienda

5. Los objetivos de una operación conjunta o de una intervención fronteriza rápida podrán lograrse como parte de una operación polivalente que podría implicar el rescate de personas en peligro en el mar u otras funciones de guardacostas, la lucha contra el tráfico ilegal de personas y la trata de seres humanos, operaciones de control del tráfico de drogas y la gestión de la migración, incluidos la identificación, el registro, la entrevista y el retorno. ***Toda operación que conlleve funciones de guardacostas se llevará a cabo de tal modo que, en todos los casos, se garantice la seguridad de las personas interceptadas o rescatadas, la de las unidades participantes o la de terceros.***

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Como preparación para una

Enmienda

1. Como preparación para una

operación conjunta, el director ejecutivo, en colaboración con el Estado miembro de acogida, redactará una lista que incluya el equipo técnico y el personal necesario en función de los recursos disponibles del Estado miembro de acogida. Partiendo de estos elementos, la Agencia establecerá un paquete de refuerzo operativo y técnico y actividades de creación de capacidades para su inclusión en el plan operativo.

operación conjunta, el director ejecutivo, en colaboración con el Estado miembro de acogida **o el tercer país**, redactará una lista que incluya el equipo técnico y el personal necesario en función de los recursos disponibles del Estado miembro de acogida. Partiendo de estos elementos, la Agencia establecerá un paquete de refuerzo operativo y técnico y actividades de creación de capacidades para su inclusión en el plan operativo.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

f) disposiciones de mando y control, incluidos el nombre y el rango de los guardias de fronteras del Estado miembro de acogida encargados de la cooperación con los miembros de los equipos y con la Agencia, en particular los nombres y los rangos de los **agentes** que estén al mando durante el período de despliegue, así como el lugar que ocupan los miembros de los equipos en la cadena de mando;

Enmienda

f) disposiciones de mando y control, incluidos el nombre y el rango de los guardias de fronteras del Estado miembro de acogida encargados de la cooperación con los miembros de los equipos y con la Agencia, en particular los nombres y los rangos de los **guardias de fronteras y costas** que estén al mando durante el período de despliegue, así como el lugar que ocupan los miembros de los equipos en la cadena de mando;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 3 – letra j

Texto de la Comisión

j) en operaciones marítimas, información específica sobre la aplicación de la legislación y la jurisdicción correspondientes en la zona geográfica donde tenga lugar la operación conjunta, incluidas referencias al Derecho internacional y de la Unión sobre intercepción, salvamento marítimo y desembarque. En este sentido, el plan

Enmienda

j) en operaciones marítimas, información específica sobre la aplicación de la legislación y la jurisdicción correspondientes en la zona geográfica donde tenga lugar la operación conjunta, incluidas referencias al Derecho internacional y de la Unión sobre intercepción, **búsqueda**, salvamento marítimo y desembarque. En este sentido,

operativo debe elaborarse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴²;

el plan operativo *que determine la función de la Agencia en las actividades de búsqueda y rescate* debe elaborarse de conformidad con *las disposiciones del Derecho internacional* y el Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴²;

⁴² Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 189 de 27.6.2014, p. 93).

⁴² Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 189 de 27.6.2014, p. 93).

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3 – letra k

Texto de la Comisión

k) las modalidades de cooperación con terceros países, con otras agencias, órganos y organismos de la Unión y con organizaciones internacionales;

Enmienda

k) las modalidades de cooperación con terceros países, con otras agencias, órganos y organismos de la Unión y con organizaciones internacionales *en estrecha sinergia con la Comisión y el SEAE. Se informará periódicamente al Parlamento Europeo de esta cooperación*;

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) ofrecer asistencia técnica y operativa en materia de retorno, incluida la preparación y la organización de

Enmienda

c) ofrecer asistencia técnica y operativa en materia de retorno, incluida la preparación y la organización de operaciones de retorno, *respetando*

operaciones de retorno.

plenamente los derechos fundamentales, las garantías procesales y el principio de no devolución.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Agencia, en cooperación con la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Agencia de los Derechos Fundamentales y otras agencias pertinentes de la Unión, y coordinada por la Comisión, garantizará la conformidad de estas actividades con el Sistema Europeo Común de Asilo y el respeto de los derechos fundamentales, incluido el suministro de alojamiento, condiciones higiénicas e instalaciones que respeten las necesidades de cada sexo y de los niños en los puntos críticos.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El contingente de intervención rápida será un cuerpo permanente a disposición inmediata de la Agencia que podrá desplegar en cualquier Estado miembro en un plazo de tres días hábiles desde el momento en que el director ejecutivo y el Estado miembro de acogida acuerden el plan operativo. Para tal fin, cada Estado miembro pondrá anualmente a disposición de la Agencia guardias de fronteras por un número equivalente a un mínimo del 3 % del personal de los Estados miembros sin fronteras terrestres o marítimas y al 2 % del personal de los Estados miembros con fronteras terrestres o marítimas, y que ha de alcanzar al menos

5. El contingente de intervención rápida será un cuerpo permanente a disposición inmediata de la Agencia que podrá desplegar en cualquier Estado miembro en un plazo de tres días hábiles desde el momento en que el director ejecutivo y el Estado miembro de acogida acuerden el plan operativo. Para tal fin, cada Estado miembro pondrá anualmente a disposición de la Agencia guardias de fronteras por un número equivalente a un mínimo del 3 % del personal de los Estados miembros sin fronteras terrestres o marítimas y al 2 % del personal de los Estados miembros con fronteras terrestres o marítimas, y que ha de alcanzar al menos

la cifra de 1 500 guardias de fronteras; su perfil se ajustará al estipulado en la decisión del Consejo de Administración.

la cifra de 1 500 guardias de fronteras; su perfil se ajustará al estipulado en la decisión del Consejo de Administración.

La Agencia aprovechará la experiencia obtenida por la Unión en el marco de sus misiones en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y sus objetivos prioritarios.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Agencia contribuirá a los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas con guardias de fronteras competentes enviados a la Agencia en comisión de servicios por los Estados miembros como expertos nacionales. La contribución de los Estados miembros en lo que se refiere al envío de guardias de fronteras en comisión de servicios para el año siguiente se planificará sobre la base de negociaciones y acuerdos bilaterales anuales entre la Agencia y los Estados miembros. De conformidad con dichos acuerdos, los Estados miembros pondrán a su disposición agentes para ser enviados en comisión de servicios, salvo que ello afecte gravemente a la ejecución de funciones nacionales. En estas situaciones, los Estados miembros podrán retirar a sus guardias de fronteras en comisión de servicios.

Enmienda

La Agencia contribuirá a los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas con guardias de fronteras competentes enviados a la Agencia en comisión de servicios por los Estados miembros como expertos nacionales. La contribución de los Estados miembros en lo que se refiere al envío de guardias de fronteras en comisión de servicios para el año siguiente se planificará sobre la base de negociaciones y acuerdos bilaterales anuales entre la Agencia y los Estados miembros. De conformidad con dichos acuerdos, los Estados miembros pondrán a su disposición agentes para ser enviados en comisión de servicios, salvo que ello afecte gravemente a la ejecución de funciones nacionales. En estas situaciones, los Estados miembros podrán retirar a sus guardias de fronteras en comisión de servicios. ***A fin de hacer frente a futuras situaciones de escasez, la Agencia podrá contratar personal con carácter temporal para llevar a cabo la función de control fronterizo de conformidad con su mandato.***

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Estas comisiones de servicios podrán durar doce meses o más, pero nunca serán de menos de tres meses. Los guardias de fronteras en comisión de servicio se considerarán como miembros de los equipos y se les asignarán las mismas tareas y los mismo poderes. Se considerará como Estado miembro de origen al Estado miembro que haya enviado a los guardias de fronteras en comisión de servicios.

Enmienda

Las comisiones de servicios podrán durar doce meses o más, pero nunca serán de menos de tres meses. Los guardias de fronteras en comisión de servicio se considerarán como miembros de los equipos y se les asignarán las mismas tareas y los mismo poderes. Se considerará como Estado miembro de origen al Estado miembro que haya enviado a los guardias de fronteras en comisión de servicios.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) coordinar los aspectos técnicos y operativos de las operaciones de retorno de los Estados miembros, con objeto de lograr un sistema integrado de gestión del retorno entre las autoridades competentes de los Estados miembros, para lo que contará con la participación de las autoridades competentes de terceros países y de otras partes interesadas pertinentes;

Enmienda

a) coordinar los aspectos técnicos y operativos de las operaciones de retorno de los Estados miembros, ***incluidos los retornos voluntarios***, con objeto de lograr un sistema integrado de gestión del retorno entre las autoridades competentes de los Estados miembros, para lo que contará con la participación de las autoridades competentes de terceros países y de otras partes interesadas pertinentes;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) cooperar con terceros países para facilitar las operaciones de retorno de los Estados miembros;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) asistencia sobre las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de retornados para fines de retorno y para evitar la huida de los retornados.

Enmienda

d) asistencia sobre las medidas ***legítimas, proporcionadas*** y necesarias para garantizar la disponibilidad de retornados para fines de retorno y para evitar la huida de los retornados, y ***asesoramiento sobre alternativas a la detención de acuerdo con la Directiva 2008/115/CE y con el Derecho internacional.***

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Oficina de retorno tendrá por finalidad la creación de sinergias y la conexión de redes y programas financiados por la Unión en ***materia de retorno, en estrecha cooperación con la Comisión Europea y con la Red Europea de Migración***⁴³.

43 DO L 131 de 21.5.2008, p. 7.

Enmienda

3. La Oficina de retorno tendrá por finalidad la creación de sinergias y la conexión de redes y programas financiados por la Unión en estrecha cooperación con la Comisión Europea y con la Red Europea de Migración⁴³, ***así como con otras organizaciones y con los Estados miembros implicados.***

43 DO L 131 de 21.5.2008, p. 7.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Agencia no coordinará, organizará o propondrá operaciones de retorno a terceros países en los que, en un análisis de riesgos o en un informe del agente de derechos fundamentales, una agencia de la Unión, un organismo de derechos humanos o una organización

intergubernamental o no gubernamental, se hayan identificado riesgos de violaciones de los derechos fundamentales o graves deficiencias en la legislación y los procedimientos civiles y penales pertinentes.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Guardia Europea de Fronteras y Costas garantizará la protección de los derechos fundamentales en la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento de conformidad con el Derecho de la Unión, especialmente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Derecho internacional aplicable, *incluida* la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, especialmente *el* principio de no devolución. Para tal fin, la Agencia elaborará y seguirá desarrollando y aplicando una estrategia de derechos fundamentales.

Enmienda

1. La Guardia Europea de Fronteras y Costas *respetará y* garantizará la protección de los derechos fundamentales en la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento de conformidad con el Derecho de la Unión, especialmente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Derecho internacional aplicable, *incluidos el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención sobre los Derechos del Niño* y las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, especialmente *en lo que se refiere al* principio de no devolución. Para tal fin, la Agencia, *en cooperación con la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, elaborará y seguirá desarrollando y aplicando una estrategia de derechos fundamentales *que incluirá mecanismos eficaces tanto para vigilar como para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el Estado de Derecho en todas las actividades de la Agencia. Se informará periódicamente al Parlamento Europeo de esta estrategia en materia de derechos fundamentales.*

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el ejercicio de sus funciones, la **Guardia** Europea de Fronteras y Costas garantizará que no se desembarca, se fuerza a entrar o se traslada a una persona a un país, ni se le entrega o devuelve a sus autoridades, si ello vulnera el principio de no devolución, o si existe el riesgo de que sea expulsada o devuelta de tal país o retornada a otro vulnerando dicho principio.

Enmienda

2. En el ejercicio de sus funciones, la **Agencia Europea de la Guardia** de Fronteras y Costas garantizará que no se desembarca, se fuerza a entrar o se traslada a una persona a un país, ni se le entrega o devuelve a sus autoridades, si ello vulnera el principio de no devolución, o si existe el riesgo de que sea expulsada o devuelta de tal país o retornada a otro vulnerando dicho principio.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al llevar a cabo sus obligaciones, la **Guardia Europea** de Fronteras y Costas tendrá en cuenta las necesidades especiales de los **niños**, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas que requieren asistencia médica, las personas que requieren protección internacional, las personas en peligro en el mar y cualquier otra persona en una situación especialmente vulnerable.

Enmienda

3. Al llevar a cabo sus obligaciones, la **Agencia de la Guardia** de Fronteras y Costas tendrá en cuenta las necesidades especiales de los **menores, especialmente si no están acompañados**, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas que requieren asistencia médica, las personas que requieren protección internacional, las personas en peligro en el mar y cualquier otra persona en una situación especialmente vulnerable.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el desarrollo de sus funciones, en sus relaciones con los Estados miembros y en su cooperación con terceros

Enmienda

4. En el desarrollo de **todas** sus funciones, **incluidos el desarrollo y la aplicación ulteriores de un mecanismo**

países, la Agencia *tendrá en cuenta* los informes del Foro Consultivo y del agente de derechos fundamentales.

eficaz para hacer un seguimiento del respeto de los derechos fundamentales, en sus relaciones con los Estados miembros y en su cooperación con terceros países, la Agencia *garantizará un seguimiento adecuado de* los informes del Foro Consultivo y del agente de derechos fundamentales. *La Agencia informará al Foro Consultivo y al agente de derechos fundamentales sobre si ha modificado su enfoque, y de qué manera, como respuesta a los informes y las recomendaciones de estos órganos e incluirá los detalles en su informe anual.*

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Agencia tomará todas las medidas necesarias para garantizar la formación del personal que participa en tareas relacionadas con el retorno y que formarán parte de los contingentes a los que se refieren los artículos 28, 29 y 30. La Agencia garantizará que, con carácter previo a su participación en actividades operativas organizadas por la Agencia, todo el personal que participe en operaciones e intervenciones de retorno haya recibido formación sobre el Derecho de la Unión y el Derecho internacional aplicables, en particular en lo que se refiere a los derechos fundamentales y al acceso a la protección internacional.

Enmienda

3. La Agencia tomará todas las medidas necesarias para garantizar la formación del personal que participa en tareas relacionadas con el retorno y que formarán parte de los contingentes a los que se refieren los artículos 28, 29 y 30. La Agencia garantizará que, con carácter previo a su participación en actividades operativas organizadas por la Agencia, todo el personal que participe en operaciones e intervenciones de retorno haya recibido formación sobre el Derecho de la Unión y el Derecho internacional aplicables, en particular en lo que se refiere a los derechos fundamentales y al acceso a la protección internacional. *Asimismo, le capacitará para identificar posibles violaciones de derechos humanos y actuar en consecuencia.*

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si tales daños han sido causados por negligencia grave o conducta indebida intencionada, ***el Estado miembro de acogida podrá dirigirse al Estado miembro de origen para que este le reembolse las sumas abonadas a las víctimas o a sus derechohabientes.***

Enmienda 62

**Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si tales daños han sido causados por negligencia grave o conducta indebida intencionada, ***la Agencia reparará estos daños de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.***

Enmienda

4 bis. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de los daños mencionados en los apartados 1 y 2.

Enmienda 63

**Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47, quedará prohibida la transferencia de datos personales tratados por la Agencia y la transferencia, por parte de los Estados miembros a las autoridades de terceros países o a terceras partes, de datos personales tratados en el marco del presente Reglamento.

Enmienda

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47, quedará prohibida la transferencia de datos personales tratados por la Agencia y la transferencia, por parte de los Estados miembros a las autoridades de terceros países, ***a organizaciones internacionales*** o a terceras partes, de datos personales tratados en el marco del presente Reglamento.

Enmienda 64

**Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

La Agencia cooperará con la Comisión, con otras instituciones de la Unión, el Servicio Europeo de Acción Exterior, Europol, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Eurojust, el Centro de Satélites de la Unión Europea, la Agencia Europea de Seguridad Marítima y la Agencia Europea de Control de la Pesca y con otras agencias, órganos y organismos de la Unión para los ámbitos regulados por el presente Reglamento, especialmente con el fin de evitar y combatir la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza, incluida la facilitación de la inmigración irregular, la trata de seres humanos y el terrorismo.

Enmienda

La Agencia cooperará con ***el Parlamento Europeo, con*** la Comisión y con otras instituciones de la Unión, el Servicio Europeo de Acción Exterior, Europol, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Eurojust, el Centro de Satélites de la Unión Europea, la Agencia Europea de Seguridad Marítima y la Agencia Europea de Control de la Pesca y con otras agencias, órganos y organismos de la Unión para los ámbitos regulados por el presente Reglamento, especialmente con el fin de evitar y combatir la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza, incluida la facilitación de la inmigración irregular, la trata de seres humanos y el terrorismo.

Enmienda 65

**Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – letra c**

Texto de la Comisión

c) creación de capacidades mediante la elaboración de directrices, recomendaciones y mejores prácticas y a través del apoyo para la formación y el intercambio de personal con miras a reforzar el intercambio de información y la cooperación en lo relativo a las funciones de guardacostas; y

Enmienda

c) creación de capacidades mediante la elaboración de directrices, recomendaciones y mejores prácticas y a través del apoyo para la formación y el intercambio de personal con miras a reforzar el intercambio de información y la cooperación en lo relativo a las funciones de guardacostas, ***la capacidad operativa en relación con la búsqueda y el rescate y el cumplimiento de los derechos humanos y las obligaciones y los compromisos en materia de migración y asilo.***

Enmienda 66

**Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – título**

Texto de la Comisión

Cooperación con terceros países

Enmienda

Cooperación con terceros países y
organizaciones no gubernamentales

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – Apartado 1

Texto de la Comisión

1. En los asuntos que incidan en el ámbito de actuación de la Agencia, y en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia deberá facilitar y fomentar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países en el marco de la política de relaciones exteriores de la Unión, también en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales. La Agencia y los Estados miembros respetarán normas y requisitos al menos equivalentes a los establecidos por la legislación de la Unión también cuando la cooperación con terceros países tenga lugar en el territorio de los mismos. El establecimiento de la cooperación con terceros países servirá para promover las normas europeas de gestión de las fronteras y de retorno.

Enmienda

1. En los asuntos que incidan en el ámbito de actuación de la Agencia, y en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia deberá facilitar y fomentar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países en el marco de la política de relaciones exteriores de la Unión, **y en particular de la política europea de vecindad y de la política de desarrollo**, también en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales. La Agencia y los Estados miembros respetarán normas y requisitos al menos equivalentes a los establecidos por la legislación de la Unión también cuando la cooperación con terceros países tenga lugar en el territorio de los mismos. El establecimiento de la cooperación con terceros países servirá para promover las normas europeas de gestión de las fronteras y de retorno.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En circunstancias que requieren una mayor asistencia técnica y operativa, la Agencia podrá coordinar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países en lo relativo a la gestión de

Enmienda

3. En circunstancias que requieren una mayor asistencia técnica y operativa, la Agencia podrá coordinar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países en lo relativo a la gestión de

las fronteras exteriores y tendrá la posibilidad de llevar a cabo operaciones conjuntas en las fronteras exteriores con la participación de uno o más Estados miembros y un tercer país vecino de al menos uno de dichos Estados miembros, para lo que se requerirá el acuerdo del tercer país vecino, también en el territorio de dicho tercer país. La Comisión *habrá* de ser *informada* de tales actividades.

las fronteras exteriores y tendrá la posibilidad de llevar a cabo operaciones conjuntas en las fronteras exteriores con la participación de uno o más Estados miembros y un tercer país vecino de al menos uno de dichos Estados miembros, *en el pleno respeto del Derecho internacional en materia de derechos humanos*, para lo que se requerirá el acuerdo del tercer país vecino, también en el territorio de dicho tercer país. *La participación de los Estados miembros en las operaciones conjuntas en el territorio de terceros países será voluntaria. El Parlamento Europeo, la Comisión, el SEAE, Eurojust y Europol habrán* de ser *informados* de tales actividades.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Unión celebrará un acuerdo sobre el estatuto con el tercer país en cuestión, con vistas al despliegue de los miembros de los equipos en el marco de operaciones conjuntas en las que los miembros del equipo tendrán competencias ejecutivas, o en otras acciones cuando sea necesario. El acuerdo abarcará todos los aspectos necesarios para llevar a cabo estas actuaciones, y en especial la descripción del alcance de la operación, la responsabilidad civil y penal, las funciones y las competencias de los miembros de los equipos. El acuerdo garantizará el pleno respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 53 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *La Comisión elaborará un modelo de acuerdo sobre el estatuto para las acciones realizadas en el territorio de terceros países.*

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Agencia también podrá, con el acuerdo de los Estados miembros afectados, invitar a observadores de terceros países a participar en las actividades en las fronteras exteriores a las que se refiere el artículo 13, en las operaciones de retorno a las que se refiere el artículo 27, en las intervenciones de retorno a las que se refiere el artículo 32 y en la formación a la que se refiere el artículo 35, en la medida en que su presencia responda a los objetivos de dichas actividades, pueda contribuir a la mejora de la cooperación y el intercambio de mejores prácticas y no afecte a la seguridad general de dichas actividades. La participación de estos observadores solo podrá tener lugar con el acuerdo de los Estados miembros afectados por lo que se refiere a las actividades mencionadas en los artículos 13, 27 y 35, y únicamente con el acuerdo del Estado miembro de acogida por lo que se refiere a las actividades mencionadas en los artículos 13 y 32. Las normas detalladas sobre la participación de observadores se incluirán en el plan operativo. Estos observadores recibirán la formación apropiada de la Agencia antes de su participación.

5. La Agencia también podrá, con el acuerdo de los Estados miembros afectados, invitar a observadores de terceros países a participar en las actividades en las fronteras exteriores a las que se refiere el artículo 13, en las operaciones de retorno a las que se refiere el artículo 27, en las intervenciones de retorno a las que se refiere el artículo 32 y en la formación a la que se refiere el artículo 35, en la medida en que su presencia responda a los objetivos de dichas actividades, pueda contribuir a la mejora de la cooperación y el intercambio de mejores prácticas y no afecte a la seguridad general de dichas actividades ***o a la seguridad de las personas que vayan a ser retornadas.*** La participación de estos observadores solo podrá tener lugar con el acuerdo de los Estados miembros afectados por lo que se refiere a las actividades mencionadas en los artículos 13, 27 y 35, y únicamente con el acuerdo del Estado miembro de acogida por lo que se refiere a las actividades mencionadas en los artículos 13 y 32. Las normas detalladas sobre la participación de observadores se incluirán en el plan operativo. Estos observadores recibirán la formación apropiada de la Agencia antes de su participación.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis Antes de concluir un acuerdo de los mencionados en el presente artículo, la Comisión verificará que sus disposiciones son conformes al presente Reglamento, a la legislación internacional y de la Unión pertinente en materia de derechos fundamentales y protección internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en relación con el principio de no devolución y el derecho a una tutela judicial efectiva, y a las disposiciones sobre el intercambio de información y la protección de datos contenidas también en el presente Reglamento. La evaluación se basará en la información obtenida a partir de un amplio abanico de fuentes, que incluirán a los Estados miembros, los órganos, los organismos y las agencias de la Unión, las organizaciones internacionales pertinentes y las ONG. La Comisión remitirá su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. La Agencia informará al Parlamento Europeo *de las actividades a las que se hace referencia en los apartados 2 y 3.*

9. La Agencia *publicará tanto los acuerdos mencionados como los acuerdos de trabajo con terceros países en su sitio web. Asimismo,* informará al Parlamento

Europeo *sobre su cooperación con terceros países al menos una vez cada tres meses, y en su informe anual añadirá una evaluación detallada de esta cooperación que incluirá información específica sobre el respeto de los derechos fundamentales y la protección internacional.*

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Agencia podrá desplegar a expertos de su personal en terceros países como funcionarios de enlace, los cuales deberán disfrutar de la máxima seguridad en el ejercicio de sus funciones. Formarán parte de las redes de cooperación locales o regionales constituidas por funcionarios de enlace en materia de inmigración y por expertos en seguridad de la Unión y de los Estados miembros, *incluida* la red creada en virtud del Reglamento (CE) n.º 377/2004 del Consejo⁴⁹.

49 Reglamento (CE) n.º 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 64 de 2.3.2004, p. 1).

Enmienda

1. La Agencia podrá desplegar a expertos de su personal en terceros países como funcionarios de enlace, los cuales deberán disfrutar de la máxima seguridad en el ejercicio de sus funciones. Formarán parte de las redes de cooperación locales o regionales constituidas por funcionarios de enlace en materia de inmigración y por expertos en seguridad de la Unión y de los Estados miembros. ***La Agencia se encargará de coordinar y garantizar el correcto funcionamiento de*** la red creada en virtud del Reglamento (CE) n. 377/2004 del Consejo⁴⁹.

49 Reglamento (CE) n.º 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 64 de 2.3.2004, p. 1).

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 61 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El Consejo de Administración podrá establecer una pequeña junta ejecutiva, compuesta por el presidente del

Enmienda

6. El Consejo de Administración podrá establecer una pequeña junta ejecutiva, compuesta por el presidente del

Consejo de Administración, un representante de la Comisión y tres miembros del Consejo de Administración, que facilitará asistencia al Consejo de Administración y al director ejecutivo en la preparación de las decisiones, los programas y las actividades que aprobará el Consejo de Administración y, cuando proceda por motivos de urgencia, para que tome determinadas decisiones provisionales en nombre del Consejo de Administración.

Consejo de Administración, un representante de la Comisión y tres miembros del Consejo de Administración, ***así como un representante del Estado miembro que haya solicitado ayuda***, que facilitará asistencia al Consejo de Administración y al director ejecutivo en la preparación de las decisiones, los programas y las actividades que aprobará el Consejo de Administración y, cuando proceda por motivos de urgencia, para que tome determinadas decisiones provisionales en nombre del Consejo de Administración.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el Consejo de Administración estará formado por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, todos ellos con derecho de voto. Para tal fin, cada Estado miembro nombrará a un miembro del Consejo de Administración y a un suplente que le represente en caso de ausencia. La Comisión nombrará a dos miembros y a sus suplentes. La duración del mandato será de cuatro años. El mandato podrá renovarse.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el Consejo de Administración estará formado por un representante de cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión y ***dos del Parlamento Europeo***, todos ellos con derecho de voto. Para tal fin, cada Estado miembro nombrará a un miembro del Consejo de Administración y a un suplente que le represente en caso de ausencia. La Comisión nombrará a dos miembros y a sus suplentes. ***El Parlamento Europeo elegirá a dos miembros, de los que al menos uno será un miembro de su Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior.*** La duración del mandato será de cuatro años. El mandato podrá renovarse.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 68 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión propondrá candidatos para el puesto de director ejecutivo y de director ejecutivo adjunto sobre la base de una lista elaborada tras la publicación de la vacante en el Diario Oficial de la Unión Europea y, en su caso, en la prensa o en sitios de internet.

Enmienda

1. La Comisión, ***previa consulta al Parlamento Europeo***, propondrá candidatos para el puesto de director ejecutivo y de director ejecutivo adjunto sobre la base de una lista elaborada tras la publicación de la vacante en el Diario Oficial de la Unión Europea y, en su caso, en la prensa o en sitios de internet.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 68 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***El director ejecutivo será nombrado*** por el Consejo de Administración sobre la base de una apreciación de sus méritos, de sus capacidades de alto nivel demostradas en los ámbitos administrativo y de gestión y de su experiencia en materia de gestión de las fronteras exteriores y de retorno. El Consejo de Administración decidirá por mayoría de dos tercios de todos los miembros con derecho a voto.

Enmienda

2. ***Antes de su nombramiento*** por el Consejo de Administración sobre la base de una apreciación de sus méritos, de sus capacidades de alto nivel demostradas en los ámbitos administrativo y de gestión y de su experiencia en materia de gestión de las fronteras exteriores y de retorno, ***el director ejecutivo será oído por los órganos pertinentes del Parlamento Europeo***. El Consejo de Administración decidirá por mayoría de dos tercios de todos los miembros con derecho a voto.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 71 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El agente de derechos fundamentales será independiente en el desempeño de sus funciones como responsable en materia de derechos fundamentales, informará directamente al Consejo de Administración y cooperará con el Foro Consultivo. El agente de derechos fundamentales presentará

Enmienda

2. El agente de derechos fundamentales será ***totalmente*** independiente en el desempeño de sus funciones como responsable en materia de derechos fundamentales, informará directamente al Consejo de Administración ***y al Parlamento Europeo*** y cooperará con el Foro Consultivo. El agente de derechos

informes periódicamente, contribuyendo así al mecanismo de control de los derechos fundamentales.

fundamentales presentará informes periódicamente, contribuyendo así al mecanismo de control de los derechos fundamentales.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 71 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis *El agente de derechos fundamentales mantendrá intercambios de puntos de vista regulares con los órganos competentes del Parlamento Europeo y les informará sobre las denuncias y el curso dado a las mismas.*

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 72 – apartado 5 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis *El director ejecutivo informará al agente de derechos fundamentales sobre los resultados y el seguimiento que haya dado la Agencia a la denuncia.*

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 72 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. El agente de derechos fundamentales informará al director ejecutivo y al Consejo de Administración sobre los resultados y el ***seguimiento que den*** a las denuncias la Agencia y los Estados miembros.

7. El agente de derechos fundamentales informará al director ejecutivo y al Consejo de Administración sobre los resultados ***de las denuncias consideradas admisibles. El director ejecutivo y el Consejo de Administración informarán a continuación sobre el seguimiento de*** las denuncias ***por*** la

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 72 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis *La Agencia incluirá en su informe anual de actividad un informe sobre las denuncias recibidas, los tipos de violaciones de derechos fundamentales, las actividades de la agencia implicada, el Estado miembro o el tercer país implicados, y el seguimiento dado a las denuncias.*

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 72 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La Agencia garantizará que el formulario de denuncia estandarizado se **encuentra disponible** en los idiomas más comunes y que se **facilita** tanto en el sitio web de la Agencia como en formato en papel durante todas las actividades de la Agencia. El agente de derechos fundamentales examinará las denuncias incluso si no se han presentado en el formulario de reclamación estandarizado.

La Agencia garantizará que el formulario de denuncia estandarizado **y la ficha de información** se **encuentran disponibles** en los idiomas más comunes y **en los que entienden o cabe razonablemente suponer que entienden los solicitantes de asilo y los migrantes**, y que se **facilitan** tanto en el sitio web de la Agencia como en formato en papel durante todas las actividades de la Agencia. El agente de derechos fundamentales examinará las denuncias incluso si no se han presentado en el formulario de reclamación estandarizado. **Se facilitará a las presuntas víctimas, y previa solicitud, orientación y asistencia complementarias sobre el procedimiento de denuncia. Se proporcionará información adaptada a los niños para facilitar su acceso al mecanismo de denuncia.**

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 74 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 74 bis

Información al Parlamento Europeo

1. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán invitar al director ejecutivo a informar sobre la ejecución de sus funciones, incluido en lo que respecta a la aplicación y a la supervisión de la estrategia de derechos fundamentales, al informe anual de actividad consolidado de la Agencia sobre el año anterior, al programa de trabajo para el año siguiente y a la programación plurianual de la Agencia. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo y responderá a cualquier pregunta planteada por sus miembros siempre que así se le solicite.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el informe también incluirá toda la información pertinente solicitada por el Parlamento Europeo ad hoc.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 80 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En un plazo de **tres años** desde la entrada en vigor del presente Reglamento y cada **tres** años a partir de entonces, la Comisión llevará a cabo una evaluación para determinar de manera específica el impacto, la efectividad y la eficiencia de las operaciones de la Agencia y de sus prácticas de trabajo en comparación con sus objetivos, su mandato y sus tareas. La evaluación estudiará en particular la posible necesidad de modificar el mandato

1. En un plazo de **un año** desde la entrada en vigor del presente Reglamento y cada **dos** años a partir de entonces, la Comisión llevará a cabo una evaluación para determinar de manera específica el impacto, la efectividad y la eficiencia de las operaciones de la Agencia y de sus prácticas de trabajo en comparación con sus objetivos, su mandato y sus tareas. La evaluación estudiará en particular la posible necesidad de modificar **el**

de la Agencia, así como las repercusiones financieras de una modificación de este tipo.

Además, incluirá un análisis específico de la forma en que se ha respetado la Carta de los Derechos Fundamentales en la aplicación del presente Reglamento.

Reglamento, el mandato de la Agencia, así como las repercusiones financieras de una modificación de este tipo.

Además, incluirá un análisis específico de la forma en que se ha respetado la Carta de los Derechos Fundamentales en la aplicación del presente Reglamento **y de los casos de denuncia y de su tramitación.**

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 80 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En la primera evaluación tras la entrada en vigor del presente Reglamento se analizará la necesidad de conceder a la Agencia acceso a las bases de datos europeas pertinentes.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 80 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis El director ejecutivo mantendrá intercambios de puntos de vista regulares con los órganos del Parlamento Europeo, en particular en lo que se refiere a la cooperación específica con terceros países, y presentará el informe anual de la Agencia.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 80 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En ***evaluaciones alternas***, la Comisión hará balance de los resultados

3. En ***cada evaluación***, la Comisión hará balance de los resultados alcanzados

alcanzados por la Agencia a la vista de sus objetivos, de su mandato y de sus funciones.

por la Agencia a la vista de sus objetivos, de su mandato y de sus funciones.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Guardia Europea de Fronteras y Costas
Referencias	COM(2015)0671 – C8-0408/2015 – 2015/0310(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 21.1.2016
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 21.1.2016
Ponente de opinión Fecha de designación	16.2.2016
Fecha de aprobación	12.5.2016
Resultado de la votación final	+: 42 –: 8 0: 9
Miembros presentes en la votación final	Lars Adaktusson, Michèle Alliot-Marie, Francisco Assis, Petras Auštrevičius, Amjad Bashir, Bas Belder, Goffredo Maria Bettini, Mario Borghezio, Elmar Brok, Klaus Buchner, Fabio Massimo Castaldo, Aymeric Chauprade, Javier Couso Permuy, Andi Cristea, Georgios Epitideios, Anna Elzbieta Fotyga, Eugen Freund, Michael Gahler, Iveta Grigule, Richard Howitt, Sandra Kalniete, Tunne Kelam, Afzal Khan, Janusz Korwin-Mikke, Andrey Kovatchev, Eduard Kukan, Ilhan Kyuchyuk, Ryszard Antoni Legutko, Arne Lietz, Barbara Lochbihler, Andrejs Mamikins, David McAllister, Francisco José Millán Mon, Javier Nart, Pier Antonio Panzeri, Demetris Papadakis, Vincent Peillon, Alojz Peterle, Tonino Picula, Kati Piri, Andrej Plenković, Cristian Dan Preda, Jozo Radoš, Sofia Sakorafa, Jaromír Štětina, Charles Tannock, László Tóké, Miguel Urbán Crespo, Ivo Vajgl, Elena Valenciano, Geoffrey Van Orden, Hilde Vautmans, Boris Zala
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Ryszard Czarnecki, Mariya Gabriel, Andrzej Grzyb, András Gyürk, Soraya Post, Jean-Luc Schaffhauser, Dubravka Šuica, Bodil Valero
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Michel Dantin, Raymond Finch, Heidi Hautala, Julie Ward, Bogdan Brunon Wenta